PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de continuador jurídico de [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00225, dictada en fecha 28 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GREGORIO MARTÍNEZ JAVIER, mediante el acto No. 1550-2024 de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00438 contenida en el expediente No. 551-2022 ECIV-LL-00602 de fecha siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en virtud de la cual fue decidida la Demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicios que había sido incoada en contra de los señores YUNILQUE [redacted] y [redacted], y en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada por los motivos suplidos por esta alzada. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1330-25, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted] y, como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], fundamentada en la ocupación ilegal de estos últimos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

551-2024-SSEN-00438 en fecha 7 de junio de 2024, por medio de la cual rechazó la referida acción por insuficiencia de pruebas; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante y, la corte *a quo*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no mayor

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de diez días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Del examen del expediente, se advierte que [redacted] y [redacted], fueron emplazados a comparecer en casación mediante el acto núm. 1330/25, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este acto establece que el curial actuante se trasladó a la *calle Crisantemos, casa núm. 10, sector Villa Colina y/o Bella Colina, San Miguel de*

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, e indicó haber hablado con [redacted], quien le declaró ser vecino y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (…)".

7) Del examen del expediente se advierte que el emplazamiento fue realizado regularmente, toda vez que la parte recurrida fue notificada en su domicilio, conforme consta en la sentencia impugnada, mediante un acto que contiene la correspondiente exhortación a comparecer. No obstante, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted] y [redacted], produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa a los fines de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación de los artículos 51 y 74.2 de la Constitución, en franca vulneración del derecho de propiedad, y error de derecho en la apreciación de la prueba y de los artículos 544, 545, 1134 y 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 68 y 69.7 de la Constitución, y del artículo 7 de la Ley 2-23, sobre casación, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia recurrida; **tercero**: violación del artículo 10, párrafo II, y del artículo 14, literal d), de la Ley 2-23, sobre el recurso de casación, por desviación del precedente

jurisprudencial obligatorio de la Suprema Corte de Justicia, al aplicar erróneamente la jurisprudencia; **cuarto**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y artículos 1 y 7 de la Ley 2-23, respecto del debido proceso, del principio de igualdad de armas, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

14) En ese sentido, del análisis al primer y segundo medio de casación se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de dichos medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

15) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de

fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales.

16) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

17) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolecen los mencionados medios de casación analizados.

Sobre el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial

18) En el presente caso, la parte recurrente, en su tercer medio de casación, invoca

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

como presupuesto de interés casacional objetivo que el fallo impugnado fue dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En el marco de la situación denunciada, la parte recurrente sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó el precedente de esta sala conforme el cual, en materia de lanzamiento de lugar, la ausencia de contrato escrito de venta o de transferencia válida impide reconocer al ocupante calidad distinta a la de simple detentador precario, pues la corte *a quo* incurrió en el indicado vicio al admitir valor probatorio a una simple factura o recibo parcial. Para justificar este punto, cita la decisión núm. 81 del 20 de marzo de 2013, emitida por esta Primera Sala, y publicada en el Boletín Judicial núm. 1228.

20) El precedente citado por la parte recurrente ciertamente consta en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en el boletín judicial correspondiente, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

21) Según resulta de la decisión citada, se advierte que guarda relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese sentido, es postura de esta sede de casación que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo es si la parte que se pretende desalojar se trata de un ocupante ilegal, cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad.

22) No obstante, no se retiene que la alzada violentara la doctrina jurisprudencial constante de este plenario –antes citada–, debido a que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, resultando aplicables las disposiciones de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, con relación a la prueba por escrito y que en la especie no había sido demostrado de esta forma la ocupación ilegal de los demandados hoy recurridos respecto del inmueble objeto en cuestión.

23) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada.

Sobre la presunta trasgresión a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

24) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en el primer, segundo y cuarto medio de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de propiedad, el debido proceso, el principio de igualdad de armas, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución dominicana. Sostiene que la corte *a quo* omitió ponderar la totalidad de las pruebas depositadas por el recurrente, particularmente los actos notariales y los documentos contractuales formalmente instrumentados y, en cambio, otorgó preeminencia a una declaración unilateral y a una factura cuya autenticidad no fue debidamente acreditada, con lo cual afectó su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis. Asimismo, alega que la corte *a quo* decidió el asunto sobre la base de una suposición relativa a una supuesta venta entre las partes, sustentada en una prueba unilateral que no fue sometida a contradicción pericial ni a un proceso de autentificación. De igual modo, sostiene que la alzada se pronunció respecto de la prescripción, pese a que esta no fue invocada como medio de inadmisión formal por ninguna de las partes ante el tribunal de primer grado, excediendo, por tanto, los límites del apoderamiento en grado de apelación. Finalmente, aduce que la sentencia incurre en contradicción al afirmar, por un lado, que el demandado no acreditó su derecho de propiedad y, por otro, reconocerle la condición de "adquiriente primario del inmueble", lo que, a su juicio, evidencia una incongruencia que quebranta la coherencia lógica del fallo y vicia de nulidad su motivación.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

25) No obstante, esta corte de casación no advierte las vulneraciones invocadas por el recurrente, debido a que la simple vulneración a derechos fundamentales, sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, ni desarrollar una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted] y [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00225, dictada en fecha 28 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*